

**Recurso 423/2020**

**Resolución 180/2021**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de mayo de 2021.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GLOBAL ROSETTA, S.L.U.** contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de 6 de noviembre de 2020, adoptado en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicios de Aseguramiento y Control de la Calidad de la Consejería”, (Expte. 34/2020 – CONTR 2020/278068), tramitado por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En fecha 17 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento.

El valor estimado del referido contrato asciende a la cantidad de 1.870.740,81 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).



Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** Con fecha 6 de noviembre de 2020, la mesa de contratación acordó la exclusión de la oferta de la entidad GLOBAL ROSETTA, S.L.U (en adelante, GLOBAL ROSETTA). El acta de la mesa que contenía el citado acuerdo se publicó el 13 de noviembre de 2020 en el perfil de contratante.

**CUARTO.** Con fecha 4 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el registro electrónico del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GLOBAL ROSETTA contra el mencionado acuerdo de exclusión.

**QUINTO.** Con fecha 15 de diciembre de 2020, el órgano de contratación, en virtud de lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, da traslado a este Tribunal del citado recurso, así como, del oportuno expediente y del informe sobre la tramitación del mismo y de las cuestiones de fondo planteadas.

**SEXTO.** Posteriormente, la Secretaría del Tribunal da traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndose recibido las presentadas por las entidades SOPRA STERIA ESPAÑA, S.A y MÉTODOS Y TECNOLOGÍA DE SISTEMAS Y PROCESOS S.L.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es un acto de trámite cualificado, en concreto la exclusión de la oferta de la recurrente, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado c) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.*

En el supuesto analizado, el acta de la mesa de contratación en la que se recoge el acuerdo de exclusión fue publicada en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía con fecha 13 de noviembre de 2020 y el recurso ha sido presentado en el registro del órgano de contratación con fecha 4 de diciembre del citado año. En consecuencia, el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

Como se ha dicho con anterioridad, con fecha 6 de noviembre de 2020, la mesa de contratación acordó la exclusión de la oferta de la entidad GLOBAL ROSETTA. La decisión de la mesa está fundamentada en el informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor, emitido por la comisión técnica en fecha 3 de noviembre de 2020, en el que se propone la exclusión de varias ofertas, entre ellas la de la recurrente, por considerar que: *“incorporan en la documentación relativa al*



*sobre número 2, objeto de valoración mediante juicio de valor, referencias a información que debe incluirse en el sobre número 3, relativa a criterios de adjudicación ponderables de forma automática”.*

Disconforme con la decisión de exclusión adoptada por la mesa, la empresa GLOBAL ROSETTA presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna dicho acuerdo, solicitando en su escrito *“Que, previos los trámites procedimentales oportunos, acuerde estimar el presente recurso y, dado que ya han sido abiertos los sobres números 3 de determinados licitadores, declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación y no sólo de la resolución de exclusión, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.”.*

En particular, centra sus argumentos en el siguiente alegato: *<< (...) a la vista de la información aportada en el sobre número 2 y del contenido exigido en el sobre número 3, GLOBAL ROSETTA, S.L.U., se opone a que la mención hecha en su resumen ejecutivo relativa al mero hecho de contar con “los modelos de desarrollo certificados en en CMMi-dev v1.3 nivel 3” -como resumen de su metodología de proyecto propuesta- pueda ser considerada información que exclusivamente deba incluirse en el sobre número 3, ya que dicha información describe una metodología de trabajo, que es objeto del sobre número 2, sin que su mera mención pueda menoscabar la imparcialidad ni la objetividad del órgano de contratación en la valoración de la propuesta técnica de GLOBAL ROSETTA, S.L.U., y del resto de ofertas -valoración sujeta a un juicio de valor-, ni anticipe el contenido concreto de las certificaciones exigidas por los pliegos que se aportan en el sobre número 3 -valoración sujeta a evaluación automática->>.*

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe, en fecha 14 de diciembre de 2020, en el que rebate la argumentación expuesta por la recurrente.

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.

La recurrente argumenta que la referencia hecha de que cuenta con *“modelos de desarrollo certificados en CMMi-dev v1.3 nivel 3”* es explicativa del tipo de metodología de desarrollo de software que usa y que propone para el proyecto y con la que da respuesta a la explicación requerida en el apartado 5 *“Metodología”* del anexo VII del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), relativo al contenido del sobre número 2, sin que dicha referencia acredite disponer de ningún tipo de certificación



exigida por los pliegos. Sostiene que dicha referencia es “del todo irrelevante para la valoración de su proposición” ya que:

*“(i) El hecho de que GLOBAL ROSETTA, S.L.U., “cuenta con modelos de desarrollo certificados en CMMi-dev v1.3 nivel” no implica en ningún momento, ni de dicha frase se puede inferir, el hecho de que GLOBAL ROSETTA, S.L.U., esté en posesión de una certificación válida a fecha de presentación de la oferta.*

*Esto es así por el hecho de que la certificación CMMi-dev no tiene carácter indefinido sino que tiene un plazo de vigencia máximo de tres años y, por lo tanto, es posible que, habiéndose aplicado en el pasado “modelos de desarrollo certificados en CMMi-dev v1.3 nivel 3” amparados bajo la correspondiente certificación, no implica necesariamente que en la actualidad (a fecha de presentación de la oferta) se disponga de una certificación vigente.*

*(ii) GLOBAL ROSETTA, S.L.U., ha prestado y presta servicios a clientes que disponen de la certificación CMMi-dev y también ha participado en consorcios constituidos por empresas que sí disponen de dicha certificación. En la prestación de dichos servicios se adoptan y aplican los modelos de desarrollo CMMi-dev que han sido certificados para las entidades correspondientes, pero esto tampoco implica necesariamente que GLOBAL ROSETTA, S.L.U., disponga de una certificación CMMi-dev 1.3 vigente para la prestación de dichos servicios.*

*(iii) En la oferta no se ha incluido ninguna referencia ni información que no sea ya accesible públicamente, tal y como es el caso del directorio de empresas que están certificadas en CMMi-dev y que está publicado por el CMMI Institute, a través de su url*

*(iv) En el cuerpo de la propuesta técnica de GLOBAL ROSETTA, S.L.U., no se incluyó una referencia explícita a ningún tipo de certificado, así como tampoco el certificado en sí mismo, en caso de que se dispusiese de él”.*

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a cuantos motivos y argumentos son planteados por la recurrente y, en lo que aquí nos interesa, manifiesta lo siguiente:

*<<En relación con el citado recurso, ha de indicarse que en el Informe técnico de valoración del sobre electrónico n.º 2 de los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor, de fecha 3 de noviembre de 2020, se indica o siguiente:*

*“Una vez analizada la información aportada por las propuestas técnicas presentadas, se hace constar que las empresas ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA, S.L., GLOBAL ROSETTA, S.L., MÉTODOS Y TECNOLOGÍAS DE SISTEMAS Y PROCESOS, S.L. y SOFTWARE QUALITY SYSTEMS, S.A. “incorporan en la documentación relativa al*



sobre número 2, objeto de valoración mediante juicio de valor, referencias a información que debe incluirse en el sobre número 3, relativa a criterios de adjudicación ponderables de forma automática...”,

“Dada la situación de las empresas anteriormente citadas, y al incluir referencias que deben incluirse en el sobre número 3 en la documentación aportada para el sobre número 2, se propone por esta Comisión Técnica a la Mesa de Contratación la exclusión de las mismas, no estimando oportuno proceder a la correspondiente valoración, tal y como se especifica en el Anexo VII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP).”

En concreto, respecto de la empresa GLOBAL ROSETTA, S.L.U. se indica que “expresa de forma explícita en la página 12 (subapartado “2.2. Características relevantes de la Propuesta Técnica” dentro del apartado “2. Resumen ejecutivo”) que cuenta con modelos de desarrollo certificados en CMMi-dev v1.3 nivel 3”

A propuesta de la Comisión Técnica, y en base a los argumentos contenidos en el citado Informe Técnico, por parte de la Mesa de Contratación en su reunión del pasado día 6 de noviembre de 2020 se acordó la exclusión de la licitadora GLOBAL ROSETTA, S.L.U. dado que se había producido la quiebra del principio general de que las proposiciones han de ser secretas consagrado en el artículo 139 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, incurriendo en error insubsanable y afectando al procedimiento de selección de los licitadores y en particular al principio de igualdad entre los candidatos que exige el artículo 1 de la citada ley (J.C.C.A. Informe 20/2008, de 27 de noviembre).

Al respecto, es reiterada y constante la doctrina del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales acerca de la obligación legal - recogida en el artículo 146.2 de la LCSP- de separar en sobres distintos la documentación relativa a los criterios sujetos a juicio de valor y la referente a criterios de evaluación automática para de este modo facilitar su evaluación en momentos independientes, evitando el conocimiento de aspectos de la oferta evaluables mediante fórmulas en la fase previa de valoración de aquellos otros aspectos sujetos a juicios de valor. La finalidad perseguida no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad en el proceso de valoración de las ofertas, impidiendo que un conocimiento previo de datos - que deben ser valorados con arreglo a criterios de evaluación automática- pueda influir en la valoración previa de aquellos que dependen de un juicio de valor.

En el presente supuesto, y a mayor abundamiento, en el Anexo VII, relativo al sobre electrónico n.º 2 de “Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor”, en la nota a pie de página se indica que “En ningún caso la persona licitadora reflejará en la documentación del sobre número 2 referencia alguna ni documentación que deba incluirse en el sobre número 3, siendo causa de exclusión si así lo hiciera.”.



*Por tanto, en aplicación del PCAP que rige el presente procedimiento, en el caso de que se desvele en el sobre n.º 2 de una oferta cuestiones que deban figurar en la documentación del sobre n.º 3 y ello permita conocer aunque sea parcialmente extremos de la oferta que son valorados con arreglo a criterios objetivos, procederá la exclusión de la licitadora afectada por la infracción.”>>.*

La controversia, pues, se centra en discernir si la incorporación en el sobre 2 de datos relativos a que GLOBAL ROSETTA cuenta con modelos de desarrollo certificados en CMMi-dev v1.3 nivel 3 ha significado facilitar información que ha de ser incorporada en el sobre 3, poniendo en riesgo los principios de objetividad e imparcialidad informadores del procedimiento de licitación, en cuyo caso, de ser así, la mesa de contratación habría actuado conforme a derecho al acordar la exclusión de la misma..

En este momento, conviene analizar lo dispuesto en el PCAP, que en su anexo VII, en cuanto a la documentación a incorporar en el sobre número 2, relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor, indica que *“Para facilitar el proceso de valoración de las ofertas y garantizar una evaluación exacta y neutral de las mismas, estas deberán estar organizadas como se indica a continuación, incluyendo los apartados y contenidos que se especifican en esta sección”*. Los referidos apartados son los siguientes:

- 1- Descripción de la solución propuesta
- 2- Catálogo de servicios
- 3- Plan de trabajo
- 4- Gobierno del proyecto
- 5- Metodología

Y, expresamente, se hace la siguiente observación: *“En ningún caso la persona licitadora reflejará en la documentación del sobre número 2 referencia alguna ni documentación que deba incluirse en el sobre número 3, siendo causa de exclusión si así lo hiciera”*..

A su vez, en el anexo VIII -relativo a la documentación que debe incorporarse en el sobre 3- se dispone que:

*“La documentación a presentar relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas es la siguiente:*



*1. Proposición económica.*

*La proposición, debidamente firmada y fechada, deberá ajustarse al modelo que figura en el ANEXO X del presente pliego.*

*2. Certificaciones.*

*Originales o copias compulsadas de las certificaciones de la empresa y del personal adscrito al proyecto, en virtud de lo establecido en el criterio número 3 de los criterios evaluables mediante fórmulas.*

*3. Formación.*

*Propuesta de cursos formativos con una duración de más de 15 horas sobre metodologías/estándares de calidad y herramientas de calidad, que deberá ajustarse al modelo que figura en el ANEXO IX-1 del presente pliego.*

*4. Acuerdos de Nivel de Servicio (ANS)*

*Propuesta de acuerdos de niveles de servicio, debidamente firmada y fechada, que deberá ajustarse al modelo que figura en el ANEXO IX-2 del presente pliego.*

Por su parte, el anexo X, -relativo a los criterios de adjudicación y baremos de valoración- en cuanto a los criterios valorados mediante la aplicación de fórmulas, apartado 2, establece:

*“2. Certificaciones (hasta 10 puntos).*

*Se valorarán las siguientes certificaciones:*

*1. 1 punto en el caso de que la empresa disponga, acreditándose mediante el correspondiente certificado original o copia compulsada, de certificación en CMMI nivel 3.*

*2. 1 punto en el caso de que la empresa disponga, acreditándose mediante el correspondiente certificado original o copia compulsada, de certificación en TMMI nivel 3.*

*3. 1 punto en el caso de que la persona propuesta para el perfil de Jefe de Proyecto disponga, acreditándose mediante el correspondiente certificado original o copia compulsada, de una acreditación profesional PMP®.*

*4. 1 punto por cada miembro del equipo técnico propuesto para los perfiles Jefe de Proyecto y Analista de Pruebas que ScrumManager.*

*5. 1 punto por cada miembro del equipo técnico propuesto para los perfiles Analista de Pruebas y Tester de Calidad que acredite, mediante el correspondiente certificado original o copia compulsada, poseer una certificación oficial ISTQB.*

*Si la puntuación obtenida en este apartado fuera superior a 10 puntos, quedaría limitada en 10 puntos”*

La conclusión de cuanto se ha expuesto es que GLOBAL ROSETTA incluyó en el sobre 2 información que debió figurar en el sobre 3, anticipando en el momento de valorar su oferta con arreglo a criterios sujetos a



juicio de valor, el conocimiento de datos que tenían que evaluarse en un momento posterior. Tal proceder ha quebrantado las garantías de objetividad e imparcialidad que deben regir en el proceso de valoración de las ofertas y que pretende preservar el legislador contractual cuando establece en el artículo 146.2 de la LCSP que *“En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.*

*La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas”.*

Asimismo, este Tribunal tiene asentada una doctrina reiterada sobre la cuestión. Entre otras resoluciones, en la 39/2019, de 19 de febrero, señalábamos lo siguiente:

*<<Es sobradamente conocida, por reiterada y constante, la doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales acerca de la obligación legal -antes recogida en el artículo 150.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLSP) y ahora en el artículo 146.2 de la LCSP- de separar en sobres distintos la documentación relativa a los criterios sujetos a juicio de valor y la referente a criterios de evaluación automática para de este modo facilitar su evaluación en momentos independientes, evitando el conocimiento de aspectos de la oferta evaluables mediante fórmulas en la fase previa de valoración de aquellos otros aspectos sujetos a juicios de valor. La finalidad perseguida por el legislador no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad en el proceso de valoración de las ofertas.*

*Así, en nuestra Resolución 82/2018, de 28 de marzo, citando la previa 119/2013, de 8 de octubre, se indicaba que “(...) La finalidad perseguida por esta regulación es garantizar la absoluta imparcialidad del proceso de valoración de las ofertas, impidiendo que un conocimiento previo de datos -que deben ser valorados con arreglo a criterios de evaluación automática- pueda influir en la valoración previa de aquellos que dependen de un juicio de valor.*

*Como viene señalando reiteradamente este Tribunal (Resoluciones 36/2012, de 9 de abril, 59/2012, de 28 de mayo y 81/2012, de 3 de agosto, entre otras), las cautelas legales que se establecen para la valoración de las ofertas conforme a criterios cuantificables mediante un juicio de valor no son meros requisitos formales del procedimiento, sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato de los licitadores. Por ello, el conocimiento previo de documentación relativa a criterios evaluables de modo automático puede afectar al resultado de la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios que dependen de un juicio de valor y si ese conocimiento previo afecta, además, a*



*la documentación de uno de los licitadores puede implicar un trato desigual a favor de éste, en perjuicio del resto de licitadores que presentaron su documentación correctamente en los términos exigidos en la ley.”*

*Quiere decirse, pues, que el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 1.1 de la LCSP, piedra angular sobre la que se vertebra cualquier licitación pública.*

*Partiendo de la premisa expuesta, si un licitador infringe aquel mandato, difícilmente podrá repararse, por vía de subsanación, la quiebra de aquellas garantías, por cuanto el conocimiento anticipado que la ley trata de impedir se habrá producido ya de modo inevitable. Como señalamos en la Resolución 218/2018, de 13 de julio, “nos encontramos ante un error insubsanable por su propia naturaleza, en tanto que, desvelado el secreto de las ofertas y conculcado así el artículo 145.2 del TRLCSP, no cabe ya subsanación alguna, puesto que resultan quebrantadas de modo irreparable las garantías de objetividad e imparcialidad que deben regir en el proceso de valoración de las proposiciones y a cuya preservación tiende el artículo 150.2 del TRLCSP.”>>*

La consecuencia que se impone ante dicha infracción legal no admite modulación y no puede ser otra que la exclusión del proceso selectivo. Este Tribunal entiende que el postulado legal del artículo 146 es claro y tiene una finalidad concreta que es evitar la contaminación del juicio técnico de la Administración. Por tanto, la conclusión debe ser que sólo cuando quede acreditado que el órgano técnico evaluador no ha alcanzado a conocer los elementos de la oferta evaluables de modo automático que se han anticipado con la parte de la proposición sujeta a juicio de valor, es posible desechar el efecto excluyente de la oferta. En otro caso -como el aquí examinado-, no es posible afirmar ni constatar que ese conocimiento anticipado de información concerniente al sobre 3 no se haya producido, circunstancia que por sí sola es suficiente para entender quebrantadas las garantías de objetividad e imparcialidad en la valoración de las ofertas, con vulneración del principio de igualdad y del postulado legal del artículo 146.2 de la LCSP.

En el mismo sentido, se pronuncian otros Órganos de resolución de recursos contractuales como el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia en su Resolución 82/2019, de 12 de abril, o el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Este último, en su Resolución 66/2020, de 22 de mayo, expone de manera ilustrativa lo siguiente: “Sobre esta cuestión, este OARC / KEAO ha sostenido en ocasiones anteriores (ver, por



*todas, la Resolución 19/2020) que la finalidad de la evaluación separada y sucesiva de ambos tipos de criterio es evitar que el conocimiento de los aspectos de la oferta evaluables mediante fórmulas condicione los juicios de valor que necesariamente habrán de emitirse para aplicar los criterios de adjudicación no sujetos a la aplicación de fórmulas. Es decir, se busca la objetividad en el juicio de valor, que podría verse comprometida si quien tiene que configurarlo conoce total o parcialmente el resultado de la evaluación de los criterios automáticos, pues en ese caso podría darse una valoración que, consciente o inconscientemente, compensara las puntuaciones resultantes de dicha evaluación en favor o perjuicio de alguna empresa. El sistema anula también el denominado «efecto halo» en la atribución de puntuaciones al separar radicalmente la valoración de cada tipo de criterio, impidiendo, por ejemplo, que quien efectúa el informe técnico tienda a sobrevalorar la calidad de una oferta que objetivamente no merece una alta puntuación en este apartado porque sabe que también es la más barata. La sanción al licitador que infringe materialmente esta regla de presentación, de modo que posibilita el conocimiento prematuro de un aspecto evaluable mediante fórmula en perjuicio de una aplicación objetiva y no discriminatoria de los criterios de adjudicación, es la exclusión de la oferta, sin que quepa que el órgano de contratación gradúe dicha consecuencia en atención a la buena fe del operador y sin que sea necesario probar la existencia de un daño efectivo a dicha objetividad (ver en este sentido la Resolución 43/2020 del OARC/KEAO)”.*

Por todo ello, este Tribunal concluye que procede desestimar el presente recurso al quedar argumentado que la información relativa a los modelos de desarrollo certificados en CMMi-dev v1.3 nivel 3 no debió facilitarse en el sobre 2, pues implicaba conocer información concerniente al sobre 3, relativa a criterios de adjudicación ponderables de forma automática, incumpliendo de este modo los requerimientos del PCAP y del artículo 146.2 de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GLOBAL ROSETTA, S.L.U.** contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de 6 de noviembre de 2020, adoptado en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicios de Aseguramiento y Control de la Calidad de la Consejería”, (Expte. 34/2020 – CONTR 2020/278068), tramitado por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior



**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

